


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	11/09/2024 11:20	Fecha/hora resolución	11/09/2024 15:16
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072024000001488
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000130	04/09/2024 13:24	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Archivado sin especial ▼

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 del 03 de setiembre del 2024, esta División rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por Fumigadora Coroin CR Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz para la contratación de "Servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz".
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 fue notificada a las partes el 03 de setiembre del 2024.
- III. Que mediante el documento No. 8102024000000130 presentado el 04 de setiembre del 2024, la empresa Fumigadora Coroin CR Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la resolución mencionada.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”* Así las cosas, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Mediante la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 del 03 de setiembre de 2024, esta División rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por Fumigadora Coroin CR Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz para la contratación de “Servicios de fumigación y control de roedores para los distintos establecimientos, oficinas y/o Centros Penales que forman parte del Ministerio de Justicia y Paz”. En dicha resolución el órgano contralor analizó los argumentos expuestos por el apelante en su recurso en contra de la oferta del adjudicatario, concretamente el tema referente al permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, el tema referente al producto CYBOR-40WP y su método de aplicación y el método de aplicación de los productos ofrecidos, todo lo cual llevó a que el recurso fuera rechazado de plano en lo que respecta a los incumplimientos atribuidos al adjudicatario, careciendo de interés pronunciarse sobre los vicios atribuidos a otros oferentes elegibles por no desplazarse al adjudicatario de esa condición. Ahora bien, en esta ocasión, la empresa Fumigadora Coroin CR Sociedad Anónima solicita aclarar lo siguiente:

1) **Con respecto al permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129:** en el recurso de apelación, el argumento de la empresa apelante se centraba en que todos los miembros del consorcio adjudicatario debían cumplir con el permiso sanitario de funcionamiento con código CIUU 8129, y no solamente un miembro del consorcio, y en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 este órgano contralor indicó que pretender que ambas ofertas que forman el consorcio oferente deban tener el permiso sanitario de funcionamiento con la actividad clasificada bajo el código CIUU 8129, es desconocer la figura de la participación en consorcio permitida en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública, siendo que una de las finalidades de la participación en consorcio es que las personas físicas o jurídicas que lo conforman puedan entre ellas cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones. Así las cosas, en la resolución se concluyó lo siguiente: *“Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso resultaba válidamente aceptable que solamente una de las empresas que forman el consorcio CEPTA -SEA acreditara que tiene el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129 no sólo porque así lo permitió la Administración en el pliego de condiciones, sino también porque suponer lo contrario va en contra de la finalidad de la participación en consorcio contemplada en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y en contra de los principios de eficacia, eficiencia. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta suficiente que una de las empresas que forman el consorcio adjudicatario acredite que tiene el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, siendo que con dicho permiso el oferente puede brindar el servicio objeto de la contratación.”* Ahora bien, en estas diligencias la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. manifiesta lo siguiente: *“Sobre la posición adoptada anteriormente transcrita, se solicita al Ente Contralor aclarar y adicionar cómo un Permiso Sanitario de Funcionamiento que demuestra la idoneidad legal de una empresa de Derecho Privado dentro de un concurso licitatorio es igual a un requisito de capacidad y solvencia TÉCNICA Y FINANCIERA que es lo que el ordinal 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública expone que puede ser administrable por la Administración licitante para señalarse en el pliego de condiciones si debe ser cumplido por todos y cada uno de los integrantes del consorcio o si se cumple por el consorcio en pleno.”* Al respecto, hemos de indicar que el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa debe leerse en forma integral y armónica, de forma tal que la premisa fundamental es que la participación en consorcio es para *“...cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones”,* y donde dice *“... se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio”* se refiere a que la Administración puede exigir en el pliego de condiciones cuáles son los requisitos que deben cumplir cada uno de los miembros de consorcio y cuáles por el consorcio en su integridad, pero además, dicha disposición debe entenderse en forma amplia, de forma tal que la referencia a *“requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera”* se debe entender que incluye todos los requisitos de capacidad y solvencia que deben cumplir los oferentes, incluyendo los requisitos de orden legal como es el permiso sanitario de funcionamiento y no sólo aquellos asociados con aspectos financieros o técnicos, pues véase que la norma menciona requisitos de capacidad y además los de solvencia técnica y financiera, es decir, de manera separada, por lo que no es posible entender que solo requisitos financieros o técnicos son los que pueden ser suplidos de manera consorciada, dejando de lado cualquier otro. Pero además, se debe tener presente que el artículo 125 del RLGP también indica *“...sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos”*, lo cual aplica al caso bajo análisis, en donde la Administración determinó en el pliego de condiciones que el requisito del permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129 lo debía cumplir solamente uno de los miembros del consorcio. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 resulta acorde con lo establecido en el artículo 125 del RLGP. Por otra parte, también se observa que la empresa Fumigadora Coroin CR Sociedad Anónima expone nuevamente los mismos argumentos que expuso en su recurso de apelación con respecto a que el permiso sanitario de funcionamiento está establecido en el

Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud Decreto Ejecutivo No. 43432-S, y bajo el principio de la jerarquía de las normas dicho reglamento resulta de aplicación obligatorio y vinculante. Al respecto, hemos de indicar que ese aspecto también fue analizado en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024, y sobre lo cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"Al respecto, hemos de indicar que para este órgano contralor el argumento del apelante no es válido, por las siguientes razones: es lo cierto que el Permiso Sanitario de Funcionamiento es un requisito necesario para que las personas físicas o jurídicas puedan ejercer su actividad industrial, comercial o de servicios, según lo dispone el "Reglamento General para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud" Decreto No. 43432-S, sin embargo en este caso el consorcio CEPTA-SEA aportó junto con su oferta copia de los permisos sanitarios de funcionamiento No. 00563-2023 y No. 2823 emitidos a nombre de cada una de las empresas que forman el consorcio, los cuales además se encontraban vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas (la cual se realizó el 07 de junio del 2024), acreditando así que ambas empresas contaban con el respectivo permiso sanitario. También se observa que de conformidad con el Anexo 1 a dicho Reglamento, el código "CIUU 8129,0" corresponde a "Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales (cocina de restaurante, desinfección de plagas, edificios, exterminio de plagas, fumigación de plagas en casas y edificios, incinerador, caldera, camiones, buques, piscinas, maquinaria industrial, chimeneas, estufas,)", y por lo tanto dicho código resulta aplicable a los servicios a contratar; es por ello que en el pliego de condiciones se indicó que al menos una de las empresas que forman parte del consorcio debía poseer un permiso sanitario de funcionamiento con la actividad clasificada bajo el CIUU 8129, lo cual cumplió el consorcio adjudicatario con el permiso sanitario de funcionamiento No. 00652-2023 a nombre de Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados Sociedad Anónima...."* De esta manera, queda en evidencia que las dos empresas que forman el consorcio adjudicatario cumplieron con el requisito de acreditar que cada una tenía su respectivo permiso sanitario de funcionamiento a la fecha de la apertura de las ofertas, cumpliendo así con el decreto mencionado. Por otra parte, se observa que la empresa Fumigadora Coroin CR menciona varias resoluciones del órgano contralor que hacen referencia a la obligación del oferente de contar con la patente municipal, sin embargo dichas resoluciones no resultan aplicables al caso bajo análisis, ya que en este caso la discusión es sobre la obligación del consorcio de contar con el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, y no la obligación de contar con la patente municipal, siendo requisitos que derivan de normas diferentes. También se observa que la empresa Fumigadora Coroin CR menciona varias resoluciones del órgano contralor en las cuales se hace referencia a la obligación del oferente de contar con el permiso sanitario de funcionamiento para participar, obligación que se cumplió en este caso, ya que -repetimos- en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 se mencionó que las dos ofertas que forman el consorcio adjudicatario aportaron sus respectivos permisos sanitarios de funcionamiento, y sobre ello se indicó lo siguiente: *"...en este caso el consorcio CEPTA-SEA aportó junto con su oferta copia de los permisos sanitarios de funcionamiento No. 00563-2023 y No. 2823 emitidos a nombre de cada una de las empresas que forman el consorcio, los cuales además se encontraban vigentes a la fecha de la apertura de las ofertas (la cual se realizó el 07 de junio del 2024), acreditando así que ambas empresas contaban con el respectivo permiso sanitario."* Por otra parte, conviene mencionar que el criterio emitido para este caso, el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 también tomó en consideración la distribución de las obligaciones establecidas por el consorcio adjudicatario en su acuerdo consorcial, y en donde se evidencia que la empresa Taboada es la que se va a encargar de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio, por lo que de frente a lo indicado en el acuerdo consorcial también resulta congruente que sea la empresa Taboada la que aporte el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, y en este sentido se indicó lo siguiente: *"Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta suficiente que una de las empresas que forman el consorcio adjudicatario acredite que tiene el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, siendo que con dicho permiso el oferente puede brindar el servicio objeto de la contratación. Por otra parte omite el apelante considerar, que del propio acuerdo consorcial se evidencia con claridad que los "años experiencia, cartas de referencia comercial, equipo de profesionales, EPP, los productos, personal técnico, capacitaciones, la logística (supervisión y control), Regencias, Gestor Ambiental, Salud Ocupacional y todo lo necesario para cumplir con las exigencias la presente licitación, además, atenderá la garantía del servicio", están recaídas en la empresa Taboada, con lo cual resulta coincidente que de frente al pliego, fuera esta empresa la que aportara el permiso sanitario con el código 8129 que es correspondiente con las actividades que este debe asumir de frente al compromiso consorcial."* Sin embargo, llama la atención que el apelante en su recurso no tomó en consideración lo indicado por el consorcio adjudicatario en el acuerdo consorcial. El apelante tampoco acreditó ni demostró que la empresa Soluciones Efectivas Sea Sociedad Anónima, y que forma parte del consorcio adjudicatario, es la empresa que va a realizar las labores de fumigación, y por lo tanto resultaba necesario que dicha empresa tuviera el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIUU 8129, como lo alega. Finalmente, se observa que la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. expone nuevamente sus argumentos del recurso tendientes a convencer al órgano contralor de que la empresa Soluciones Efectivas SEA Sociedad Anónima también debía contar con el permiso sanitario de funcionamiento con el Código CIUU 8129, pretendiendo así abrir nuevamente la discusión y que el órgano contralor se refiera nuevamente a dichos argumentos, lo cual es improcedente, ya que como se indicó al inicio de esta resolución, por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. En razón de todo lo expuesto, se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto.

2) Sobre el Producto CYBOR-40 WP y el método de aplicación: en el recurso de apelación, el argumento del apelante se centraba en que el consorcio adjudicatario indicó en su oferta el producto CYBOR-40 Wp y el método de aplicación espolvoreo, sin embargo para el fabricante de ese producto el método de aplicación debe ser por aspersión, y como respaldo de su argumento el apelante aportó los siguientes documentos: a) copia certificada por notario público de una ficha técnica del producto CYBOR 40 WP, y b) dictamen técnico emitido por el ingeniero Químico Adrián Leiva Salas sobre los productos ofrecidos por los oferentes CONSORCIO CEPTA – SEA; JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA Y FUMIGADORAS UNIDAS en la contratación 2024LY-000001-0006900001. En la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Al respecto, se tiene que el recurrente indica que la ficha técnica que aplica para este caso es la referida bajo el número 1007-P-335 que es precisamente la que refiere el certificado del Ministerio de Salud, sin embargo es criterio de este órgano contralor que si bien es cierto dicha ficha técnica refiere a ese método de aplicación (aspersión), el recurrente ha omitido explicar y fundamentar por qué razón la ficha técnica aportada también por el oferente y que menciona la posibilidad de aplicar el producto también con un equipo de espolvoreo no resulta aplicable a este caso, no siendo suficiente señalar que la ficha 1007-P-335 es la que aparece indicada en el documento extendido por el Ministerio de Salud, siendo esperable que el recurrente aportara alguna información adicional que oficialmente desvirtuara aquella ficha técnica, de ahí que su argumento en este caso se encuentra desprovisto de la respectiva fundamentación. En todo caso, la aplicación correcta del producto es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual, y será en esa etapa que podrá verificar que el producto sea aplicado mediante el método recomendado por el fabricante y además que sea seguro para las personas y el medioambiente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento alegado no está referido a un elemento esencial de las bases del concurso ni es disconforme con el ordenamiento jurídico, y por lo tanto no sería suficiente para descalificar a la oferta por este aspecto, ya que -repetimos- ello es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual. Esta posición tiene sustento en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. [...] Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso en este aspecto." Ante ello, la empresa Fumigadora Coroin CR solicita lo siguiente: *....se solicita al Ente Contralor realizar las diligencias de adición y aclaración pertinentes que pueda demostrar la precisión del pronunciamiento sobre la posición adoptada, puesto que, en primer orden, se me achaca a mí como apelante el por*

qué no desvirtuó la ficha técnica que aportó el consorcio adjudicado para el producto CYBOR 40WP, sobre este aspecto resulta conveniente recordar que se espera como fundamentación de un escrito de impugnación, resultando que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala “ El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” La ley obliga a nuestra representada como apelante a aportar la prueba que apoye sus argumentaciones, a través de dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, y sobre este aspecto, llama poderosamente la atención que el Ente Contralor no se refiriera ni entrara a analizar los dos dictámenes que nuestra representada aportó oportunamente, por una parte, se ofreció un dictamen emitido por la propia casa fabricante del producto CYBOR 40 WP en donde señaló literalmente que el mismo solo se puede usar bajo el método de ASPERSIÓN y en donde se señaló explícitamente que la única ficha técnica vigente en nuestro país de dicho producto es la ficha técnica que presenta el No. de registro 1007-P-335 que es el número que fue extendido por el Ministerio de Salud para su registro sanitario, sobre este aspecto se resaltan dos hechos incuestionables y comprobados, 1) Conocer a ciencia cierta cual es la ÚNICA ficha técnica vigente, real y fidedigna que rige en nuestro país, y 2) saber que el mismo fabricante del producto señaló que bajo ningún motivo el producto CYBOR 40 WP se puede utilizar por otro método diferente a la Aspersión, por ende, insinuar que se esperaba por parte de nuestra representada desvirtuar la ficha técnica que ofreció el consorcio adjudicado no es aplicable, puesto que la misma claramente se desvirtuó de forma paralela con dicho dictamen y prueba aportada, y resulta injusto y contrario a las reglas de fundamentación que rigen en el régimen recursivo señalar que hubo una falta de fundamentación, puesto que, pareciera que el Ente Contralor esperaba a que nuestra representada expusiera un caso de alteración de documentos por parte del consorcio adjudicado como si mi escrito fue una indagatoria de delitos en sede penal, y sobre este aspecto, considera nuestra representada que no es ni competencia ni deber nuestro demostrar si la ficha técnica adjunta por este consorcio adjudicado, fue manipulada, alterada, descargada de un sitio web de dudosa procedencia o etcétera, ya que, mi único deber de fundamentación era aportar dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia sobre esta materia, y bajo una sana crítica y ajustados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad NO existe un profesional mejor calificado que el propio fabricante del producto aquí en cuestión, en donde él mejor que nadie puede señalar bajo qué técnica se usa dicho producto y en donde él sin lugar a dudas puede señalar cual es la ÚNICA ficha técnica vigente en nuestro país, siendo él mismo el que tramita el registro de dicho producto con el Ministerio de Salud de nuestro país, entonces, no existe razón ni justificación que exima a este Ente Contralor a omitir analizar tal prueba de forma íntegra y crítica, inclusive, dicho dictamen se encuentra certificado por un notario público en donde da fe pública que tanto el dictamen del fabricante como la ficha técnica que mi empresa aportó como prueba son copias fieles y exactas de su original, asimismo, como segunda prueba se aportó el dictamen emitido por un profesional en química en donde analiza la composición química de este producto y concluye que el mismo solo se puede utilizar bajo el método de aspersión y en donde analiza que el resto de productos ofrecidos por este consorcio, ninguno puede ser utilizado bajo el método de espolvoreo solicitado en el pliego de condiciones.” Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: en primer lugar debe tenerse presente que en la resolución R-DCP-SICOP-1349-2024 sí se hizo referencia a la prueba aportada por el apelante, siendo que expresamente se mencionaron los siguientes documentos: a) copia certificada por notario público de una ficha técnica del producto CYBOR 40 WP (y que indica es la ficha técnica vigente en Costa Rica), y b) dictamen técnico emitido por el ingeniero químico Adrián Leiva Salas sobre los productos ofrecidos por los oferentes CONSORCIO CEPTA – SEA; JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA Y FUMIGADORAS UNIDAS en la contratación 2024LY-000001-0006900001. En segundo lugar, debe tenerse presente que el apelante no acreditó que la ficha técnica aportada por el adjudicatario junto con su oferta no es válida o no resulta aplicable en Costa Rica, siendo que dicha ficha técnica menciona el método de espolvoreo, ya que dice “MÉTODO PARA PREPARAR Y APLICAR EL PRODUCTO Equipo opcional de uso: Espolvoreadora”. Conviene mencionar que si bien en el dictamen técnico emitido por el ingeniero químico Adrián Leiva Salas se dice que “...resulta conveniente analizar la ficha técnica que ofrece el CONSORCIO CEPTA – SEA, puesto que, la misma no es una ficha técnica VIGENTE en nuestro país, es fácilmente verificable, puesto que la ficha técnica que adjunta este participante presenta un Número de Registro que no pertenece ni concuerda al número de registro sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica”, dicho criterio no explica de frente a la normativa aplicable a la materia, si el hecho que la ficha técnica se indica en el número del registro sanitario del país es un elemento esencial para determinar su vigencia, excluyendo cualquier otra, esto por cuanto si bien es cierto no desconoce este órgano el criterio vertido por el referido profesional, en la misma resolución que se solicita adicional se indicó, que no se acompañó un documento oficial de la autoridad de salud que expresamente desvirtuara como parte del registro del producto el método de espolvoreo asociado a la ficha técnica que también aportó el oferente en su empresa. Pero además, conviene mencionar que aún y cuando el apelante hubiera acreditado que la ficha técnica del producto CYBOR 40 WP aportada por el adjudicatario en su oferta no estaba “vigente” en Costa Rica, ello no resultaba suficiente para admitir el recurso, ya que en la resolución R-DCP-SICOP-01349-2024 también se analizó la trascendencia del incumplimiento alegado, y sobre ello se indicó que la aplicación correcta del producto es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual, y será en esa etapa que podrá verificar que el producto sea aplicado mediante el método recomendado por el fabricante y además que sea seguro para las personas y el medio ambiente, sin que el apelante haya mencionado algún impacto económico o riesgo adicional que en ejecución se pudiese ocasionar. Al respecto no se desconoce como se indicó que el apelante ofreció material probatorio para demostrar su dicho, sin embargo con vista en este y su alcance es que se determinó que resultaba insuficiente para el fin dicho, sin que sea aceptable lo indicado por el recurrente en el sentido de señalar que con solo la duda era suficiente para admitir, sino que se debía acreditar una probabilidad razonable de la existencia no sólo del incumplimiento sino también de su trascendencia. En este sentido se indicó lo siguiente: “En todo caso, la aplicación correcta del producto es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual, y será en esa etapa que podrá verificar que el producto sea aplicado mediante el método recomendado por el fabricante y además que sea seguro para las personas y el medioambiente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento alegado no está referido a un elemento esencial de las bases del concurso ni es disconforme con el ordenamiento jurídico, y por lo tanto no sería suficiente para descalificar a la oferta por este aspecto, ya que -repetimos- ello es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual. Esta posición tiene sustento en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que: “La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. [...] Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” Y es que en este caso el apelante no cuestionó el producto ofrecido por el adjudicatario, sino solamente el método de aplicación indicado por el adjudicatario en su oferta, sin embargo el método de aplicación del producto es un aspecto que le corresponderá a la Administración fiscalizar en la etapa de ejecución contractual, y en donde la Administración podrá supervisar y verificar que el producto sea aplicado mediante el método recomendado por el fabricante, y además que sea seguro para las personas y el medio ambiente, por lo cual es criterio de este órgano contralor que el supuesto incumplimiento que se alega contra la oferta del adjudicatario no se ha demostrado impactaría en la correcta ejecución del contrato, ni tampoco implicaría ningún riesgo para las personas o el medio ambiente. Finalmente, conviene mencionar que el apelante tampoco explicó ni acreditó que en caso de que la Administración obligue al adjudicatario a utilizar el método de aspersión en lugar del método espolvoreo, ello conllevaría algún impacto negativo en la oferta del adjudicatario que le haría imposible ejecutar la contratación. En razón de todo lo expuesto, se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 12:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 13:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 15:16	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Número resolución	R-DCP-SICOP-01403-2024	Fecha notificación	11/09/2024 15:39